



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase Proceso: Pertenencia

Demandante: Fernando Moreno Pineda

Demandado: Servio Hernando Lozada Castro

Radicado: 730434089001 2021 00020 00.

ASUNTO.

Procede el despacho a decidir acerca de la admisión o inadmisión de la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio.

CONSIDERACIONES

Revisada como la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fue promovida por el señor Fernando Moreno Pineda a través de apoderado judicial, contra Servio Hernando Lozada Castro, observa esta funcionaria judicial que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Debe presentar el certificado de tradición del vehículo automotor de Placas NSI429, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte del Tolima, con una fecha de emisión no superior a un mes.
2. Debe presentar el certificado especial del vehículo automotor de Placas NSI429, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte del Tolima, con un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada dentro del presente trámite.
3. Por tratarse de un proceso Verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, deberá dirigirse contra “demás personas que se crean con derecho al bien mueble a usucapir” (art. 375 CGP)
4. En el poder presentado para la representación del apoderado Judicial de la parte actora, no registra en contra de quien va dirigida la demanda,

al igual que se omitió que debe ser dirigida en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien mueble a usucapir, y además está dirigido a los juzgados civiles promiscuos municipales del Guamo, por lo que es insuficiente para presentar la demanda.

5. Dentro de la demanda, en el acápite de pretensiones, se relaciona el vehículo de placa NSI429, automotor presuntamente registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio del Guamo - Tolima, situación que debe aclarar a efectos de determinar la competencia.

6. Igualmente, dentro de las pretensiones, en su numeral primero, solicita que se decrete a nombre de Fernando Moreno Pineda, el dominio pleno y absoluto del vehículo materia del proceso, sin indicar el tipo de prescripción. Situación que debe aclarar.

7. En el acápite de Medios Probatorios, se indica que solicita Inspección judicial bien inmueble materia de prescripción; lo cual no corresponde al proceso en estudio debido a que la prescripción va dirigida a un bien mueble.

8. Debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

9. Se omite la dirección para notificación del demandante Fernando Moreno Pineda, pues de manera genérica se indicó que era la vereda La Flor de Anzoátegui.

10. Para efectos de lo contemplado en el núm. 7 del art. 28 del CGP debe indicarse el lugar donde se ubica el vehículo de placa NSI429.

11. Por último, se evidencia que el Dr. Jhonathan Materon Ariza, no ha actualizado sus datos en el Registro Nacional de Abogados, como lo indica el Decreto 806 del 2020, pues no se evidencia que el correo aportado sea el registrado.

Bajo este panorama, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fue promovida por el señor Fernando Moreno Pineda a través de

apoderado judicial, contra Servio Hernando Lozada Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

Notifíquese,

la Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020